

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GLORIA ZAMIRA YANINE NEIRA.
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001-31-05-001-2023-00579-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 806 DEL 27/03/2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 806 del 27/03/2025, notificado por estados electrónicos del 28/03/2025, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La señora GLORIA ZAMIRA YANINE NEIRA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del RPM al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
3. El día 17 de mayo de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia por la cual el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones incoadas por la AFP COLFONDOS S.A.
4. En representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia solicitando se adicione la sentencia en el sentido de que se condene en costas a COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y confirmar en todo lo demás, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
5. Mediante sentencia de segunda instancia No. 135 del 18 de junio de 2024, la Sala Cuarta laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali modificó la sentencia de primera instancia, dentro de la cual ordenó se adicione al numeral sexto de dicha providencia, condena en costas a COLFONDOS y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y condenó en costas a COLFONDOS de segunda instancia a favor de la actora y mi representada por la suma de \$2.000.000, así:

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia, en el sentido que la condena en costas de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A. corre también a favor de la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante y la llamada en garantía. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 a cargo de la vencida y a prorrata entre las beneficiadas. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

6. Posteriormente, remitido el expediente al Juzgado de origen, el despacho mediante auto interlocutorio No. 806 del 27/03/2025 procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, evidenciándose que únicamente se liquidaron las costas de segunda instancia a favor de mi representada, omitiéndose la tasación de las costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en primera instancia, las cuales fueron ordenadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 135 del 18 de junio de 2024 proferida por la Sala Cuarta laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Tal como se muestra a continuación:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Sentencia Primera Instancia	\$0
Agencias en derecho Sentencia Segunda Instancia	\$1.000.000.00
Total, liquidación de costas	\$1.000.000.00

Son: **UN MILLÓN DE PESOS** a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (\$1.000.000.00) M/ Cte.

7. Como es de notar el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que **omitió** relacionar las costas de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se ordenó su tasación, de conformidad con el Numeral Segundo de la Sentencia de Segunda Instancia No. 135 del 18 de junio de 2024 proferida por la Sala Cuarta laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estados el día 28 de marzo de 2025.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 28 de marzo de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la sentencia de segunda instancia, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[/]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

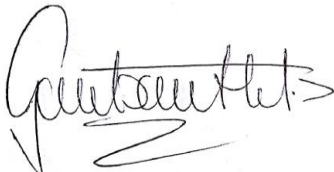
De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

IV. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 806 del 27 de marzo de 2025, notificado por estados el día 28 del mismo mes y anualidad, para que en su lugar, se sirva **ADICIONAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se ordenó su tasación, de conformidad con el numeral segundo de la Sentencia de Segunda Instancia No. 135 del 18 de junio de 2024 proferida por la Sala Cuarta laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 806 del 27 de marzo de 2025, notificado por estados el día 28 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.